



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO NIEGA AVALUO DEL INMUEBLE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CAMARGO. CC. 15.239.487.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO c.c. 12.723.990
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00481-00.

Valledupar, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el memorial que antecedente a folios 0.6 del expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se realice el avalúo del bien mueble objeto de la Litis, y aporta junto a su solicitud la factura del parqueadero donde se encuentra depositado en el parqueadero Deposito Judiciales del Cesar S.A.S. del vehículo de Placas UWR347, Marca NISSAN, Modelo 2008, Color BLANCO, Servicio Público, propiedad del demandado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ OROZCO de fecha 16-10-2019, por valor de \$1.500.000.

Ahora bien, encuentra el despacho que dicha solicitud debe ser negada debido a que el respectivo avalúo del bien mueble es una carga procesal que le corresponde a las partes presentarlo al juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. que consagra:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

En este orden, de acuerdo con la norma en cita, se traslada la obligación de obtener el avalúo a las partes o a quien embargó el remanente, y en tratándose de bienes inmuebles y de vehículos automotores, se establece un régimen especial para el avalúo.

En el caso de automotores como el que ocupa la atención del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de la citada norma el valor será el asignado por las autoridades de tránsito, véase que se indica que el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, salvo que quien lo aporte considere que no es útil para establecer su precio real quien podrá presentar como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva o dictamen en los términos del numeral 5° referido.

En ese orden, no se verifica que en el presente trámite las partes hubieren cumplido tal carga procesal y no obra en el expediente certificado del Tránsito del cual pueda derivarse el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, razón por la cual se reitera no puede accederse a la solicitud elevada por la parte demandante centrada en el AVALÚO DEL BIEN (vehículo) que se encuentra embargado distinguido con las siguientes características:- Clase CAMIONETA, Marca NISSAN, Placas UWR347, Modelo 2008, Color BLANCO, Servicio PUBLICO, Chasis JN1CDUD22Z0038543, Motor KA24875280Y, propiedad del demandado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ OROZCO..

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud invocada de realizar el avalúo al vehículo de Placas UWR347, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de enero de 2022 Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 007.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado : 20001-40-03-002-2020-00235-00

Demandante : CLORI ELENA OROZCO AVENDAÑO C.C. 12'713.698

Demandados: FRANCISCO JAVIER AMEL FUSCALDO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Valledupar, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022.)

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, éste manifiesta reiterar la solicitud del emplazamiento del demandado FRANCISCO JAVIER AMEL FUSCALDO, en razón a que como lo manifestó en la demanda, entendido bajo la gravedad del juramento, desconoce cualquier dirección donde pueda ser notificado el demandado.

De igual manera solicita el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este proceso.

Al revisar el expediente digital, el despacho advierte que, al admitir el trámite de esta demanda, lo cual se hizo a través de auto de fecha, enero 22 de 2021, se omitió ordenar el emplazamiento de la parte demandada tal como había sido solicitado en la demanda, ordenado en cambio, la notificación personal del demandado y de las personas indeterminadas, lo cual resulta errado, pues la norma prevé (artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P.) este tipo de emplazamiento, el cual debe hacerse en los términos previstos en el Código General del proceso, es decir, de conformidad a como lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó lo reglado por el Art. 293 del C.G.P.

Por tanto, se decretará la ilegalidad del numeral “TERCERO” de la providencia de fecha, enero 22 de 2021, mediante la cual se admitió esta demanda, dejándolo sin efectos jurídicos, y en su defecto se ordenará el emplazamiento del demandado, y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, tal como se dijo en líneas anteriores en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., y 44 #5º del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ. SL, del 24 abril de 2013, en un proceso con rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De otra parte, solicita también el apoderado, se le hagan entrega de los distintos oficios que dan cuenta del proceso, y que van dirigidos a distintos entes públicos.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la ILEGALIDAD del numeral TERCERO de la providencia adiaada enero 22 de 2021 por medio del cual se ordenó la notificación personal del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Las demás órdenes dadas en el auto en mención, quedarán incólume.

SEGUNDO. – EMPLAZAR al señor FRANCISCO JAVIER AMEL FUSCALDO, sin más datos, de conformidad con el Art.108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha enero 22 de 2021, que

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMITE esta demanda de pertenencia, proferido dentro del proceso de la referencia para lo cual, podrán comunicarse con este juzgado a través del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ORDÉNESE que por secretaría se proceda de conformidad y se realice el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince(15) días después de la publicación de dicho listado.

Surtido el emplazamiento de no comparecer los emplazados, ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre el nombramiento de Curador Ad Litem.

TERCERO. – EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., debiéndose efectuar las publicaciones acordes con lo establecido por el Art.108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDÉNESE que por secretaría se proceda de conformidad y se realice el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince(15) días después de la publicación de dicho listado.

Surtido el emplazamiento de no comparecer los emplazados, ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre el nombramiento de Curador Ad Litem.

CUARTO. – Por secretaría expídanse los oficios solicitados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de enero 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.
Por anotación en el presente Estado Nro.007 Conste.
ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

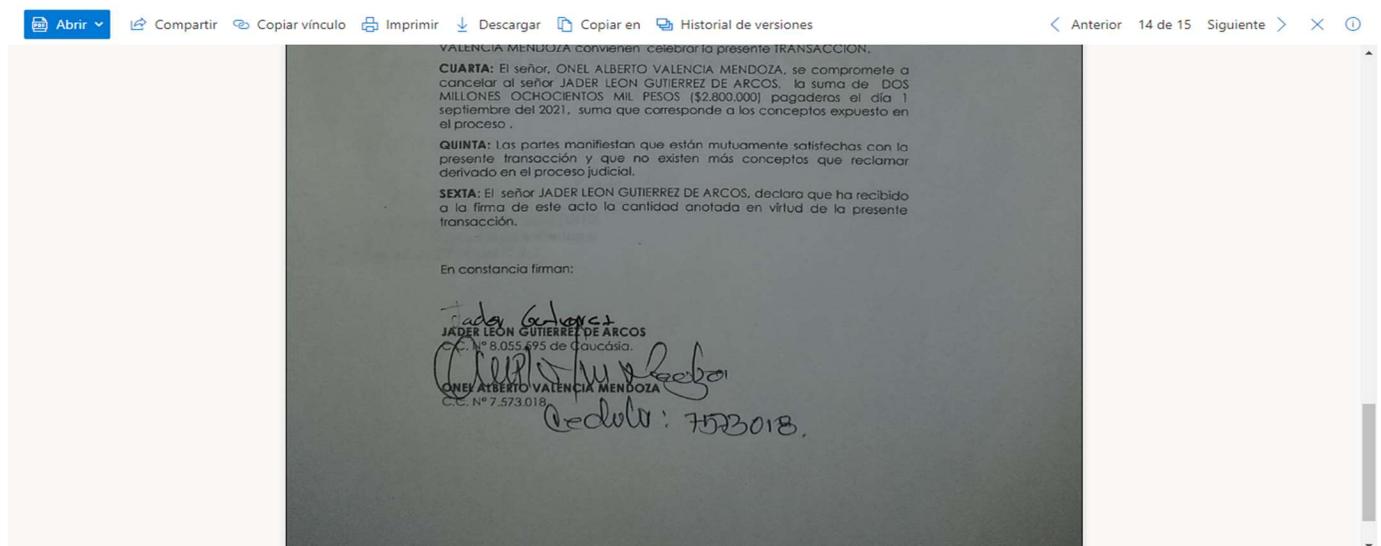
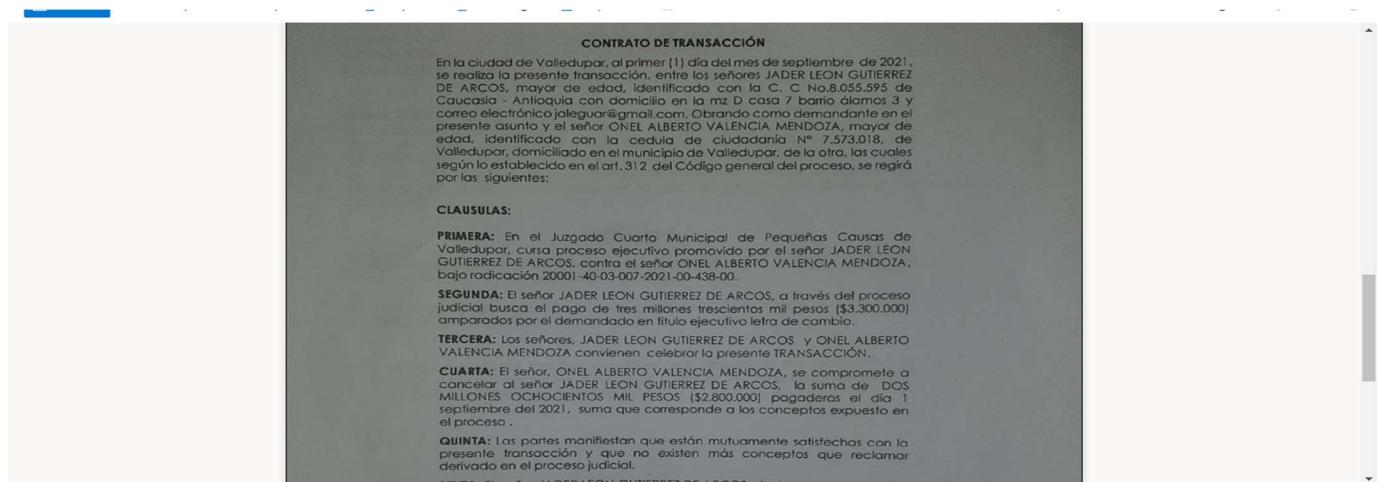


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JADER LEÓN GUTIERREZ ARGOS CC.8.055.595
Demandado : ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA CC.7.573.018
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00438-00

Valledupar, 20 de enero de 2022

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron la entrega a favor de la parte ejecutante de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), suma que corresponde a los conceptos expuestos en el proceso y de igual forma solicitaron que no se produzca condena en costas para ninguna de las partes.



El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

En ese orden, el artículo 2469 del C.C. dispone:

-- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

“DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Se verifica que suscriben el contrato de transacción la parte ejecutante JADER LEÓN GUTIERREZ DE ARCOS, coadyuvándolo el ejecutado ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluble contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario. Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la obligación y costas procesales se extingan a través del pago de la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), suma que corresponde a los conceptos expuestos en el proceso y solicitaron que no se produzca condena en costas para ninguna de las partes, dineros que deberán ser entregados el 1 de septiembre de 2021 al ejecutante JADER LEÓN GUTIERREZ DE ARCOS, conforme lo establecido en el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, se decretará la terminación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre JADER LEÓN GUTIERREZ DE ARCOS, identificado con C.C.8.055.595, quien actúa en calidad de ejecutante y ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, identificado con C.C. 7.573.018 en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. – Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 21 de enero de 2022 Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 007.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00936-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CC.890.300.279-4
DEMANDADO: MARTHA MARIA MESTRE HERRERA CC.49769663

Valledupar- Cesar, 20 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE promueve demanda ejecutiva en contra de MARTHA MARIA MESTRE HERRERA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como objeto de recaudo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$31.908.740) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Sobre los intereses de plazo perseguidos sobre el capital adeudado, el Despacho los libraré por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.882.278), por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MARTHA MARIA MESTRE HERRERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.908.740), por concepto

de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como objeto de recaudo, aportado con la demanda.

- b) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.882.278) por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 007 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00957-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA NUÑEZ CC.1.065.576.838
DEMANDADO: DALLADIER FIGUEROA NARANJO CC.1.118.852.356

Valledupar, 20 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS EDUARDO MOLINA NUÑEZ quien persigue se libre orden de pago por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO MOLINA NUÑEZ y en contra de DALLADIER KENNY FIGUEROA NARANJO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía 77.193.048 y T.P. 154.360 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 007. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00960-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: CARLOS WILLIAM CHACON ORTIZ CC.1065987213

Valledupar- Cesar, 20 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de CARLOS WILLIAM CHACON ORTIZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.30000026632, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de CARLOS WILLIAM CHACON ORTIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.596.616), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000026632 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 007. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.